----En la ciudad de Trelew, a los 17 días de agosto del año dos mil veintitrés, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Guillermo Nicolás Walter y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“P., K. E. c/ I. S. A. s/ Cobro de Pesos e Indem. de Ley” (Expte. Nro. 397 - Año 2023 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es técnicamente suficiente el recurso de apelación interpuesto? SEGUNDA: Caso afirmativo, ¿Es ajustada a derecho la sentencia? y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 66. ----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo:----------

----Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 54 (ID 1108275), en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 45/53, por el cual se hizo lugar parcialmente a la demanda entablada por K. E. P. en contra de I. S. A., ordenando a ésta a pagar a aquélla, en el término de diez días, la suma de $ 39.000, con más intereses y capitalización de los mismos, e imponiendo las costas en un 90% a la actora y en un 10% a la demandada. ----------

----A fs. 55 se concede el recurso, a fs. 56/59 vta. (ID 1119788), obra la expresión de agravios de la actora, de la que se confiere traslado a fs. 60, el que fuera contestado por la contraria a fs. 61/63 (ID 1123937). ----------

----I. Haré una breve reseña de los agravios expuestos y de la respuesta a los mismos.-

----1) La apelante comienza por señalar que la sentencia carece de fundamentación suficiente, ya que copió la demanda y la contestación, realizó una descripción de las declaraciones testimoniales y en sus considerados no se excedió más de una hoja, obviando las normas de orden público y del principio protectorio que impera en el derecho laboral. Agrega que se demostró una posición pro empresa al manifestar que la actora debía haber agotado otros canales tendentes a rectificar lo que consideraba injusto y desfasado. Resalta que la jueza, ante las dos versiones de las partes, escogió la de la accionada sin fundamento alguno. Añade que si la jueza hubiera interpretado la LCT de manera debida, debía haber observado el principio de la realidad como las normas de fraude laboral comprendidas en el art. 13 de la LCT; así como que debió valorar objetivamente lo declarado por R. y A. en cuanto si bien reconocieron a la actora como jefa, añadieron que cubría los francos y realizaba tareas propias del trabajador, a lo que suma que carecía de facultades de dirección y sanción. Entiende que la jueza debió aplicar el principio de la realidad ya que nos encontramos ante una trabajadora en cuyo recibo dice “jefe experimentado” pero que en realidad realizaba cualquier tarea en la empresa. Cita jurisprudencia en apoyo de su tesitura en cuanto a que no era jefa si carecía de las facultades antedichas, ya que considera que es un requisito para el

personal jerárquico.----------
----Continúa diciendo que la juzgadora efectúa una interpretación subjetiva en cuanto al reclamo de los ítems antigüedad, presentismo y horas extras, ya que su parte demostró que a pesar de que se le asignó un cargo jerárquico, en los hechos era una trabajadora más, de acuerdo a lo declarado por los testigos. Agrega que a su respecto existió mala fe y fraude de la empleadora al colocarla como personal fuera de convenio. Vuelve a citar jurisprudencia en pos de su postura y cita el art. 12 de la LCT en apoyo de su reclamo. En cuanto a lo expuesto en la sentencia con relación a que su parte aceptó su condición y se desempeñó sin cuestionamiento alguno durante dieciséis años, y que omite mencionar los beneficios de los cuales gozaba como personal jerárquico, reitera que debe estarse al principio de la realidad ya que se trataba de una trabajadora más, destacando que no podía arreglar sus horarios ya que debía realizar la apertura y el cierre del local desde las 9 a las 21.30 horas. Con relación al silencio de su parte, destaca que siempre reclamó los ítems, siendo sabido que los empleadores pagan lo justo y necesario, resaltando la inferior fuerza negocial de los trabajadores por el temor a perder el empleo.----------
----Se refiere luego a lo expuesto por la jueza respecto a que el cargo jerárquico no significó ningún perjuicio para la actora, señala que el perjuicio fue el fraude laboral, ya que era jefa pero trabajaba como “negra” (sic), no percibiendo los rubros de antigüedad, presentismo ni los aumentos de convenio. Justifica la situación de despido indirecto en el que se colocó por cuanto el perjuicio antedicho le dio derecho a efectuar los respectivos reclamos. Refiere a jurisprudencia relativa a que el pago de un plus no significa que ejerza un cargo jerárquico con facultades de dirección, y que en virtud de lo dispuesto por el art. 12 de la LCT, los derechos a reclamar los rubros mencionados son irrenunciables. Alude al intercambio epistolar que ante la falta del pago de los ítems requeridos, la actora hizo debida retención de servicios y luego se dio por despedida ante el incumplimiento de la demandada.----------
----Añade lo señalado por la sentenciante en cuanto a que su parte no desconoce su situación de jerárquica fuera de convenio ni pretende el encuadre en alguna de las categorías del CCT 130/75, sino que considera que su remuneración quedó desdibujada y desproporcionada atento los aumentos recibidos por los trabajadores incluidos en el convenio. Ante esto expresa que la jueza incurre en un exceso ritual al pretender que su parte primero se encuadre en una categoría de convenio cuando la realidad era que sus tareas eran de convenio y por eso debían aplicarse los ítems del mismo, incurriendo la empleadora en fraude laboral, añadiendo que la *a quo* se posiciona en el lugar de la demandada. ----------
----Refiere a la prueba testimonial y a su consideración en la sentencia, señalando que no se puede encuadrar a una persona como jefa cuando realiza todas las tareas del supermercado como dicen los testigos, además de cubrir francos o ausencias del

personal, por lo que entiende que la juzgadora realizó una valoración desajustada de los testimonios. Culmina cuestionando lo concluido por la sentenciante en cuanto consideró que su parte debía haber agotado otros canales tendentes a rectificar lo que consideraba injusto y desfasado con el correr del tiempo, destacando que la trabajadora carecía del poder suficiente para “plantarse” ante una empresa como la demandada y negociar las diferencias que reclamaba, volviendo a referirse a la existencia de fraude laboral y al principio de la realidad. Por último efectúa el petitorio de estilo.----------

----2) La demandada contesta los agravios, indicando que la contraria omite efectuar una crítica concreta y razonada de la sentencia, citando jurisprudencia relativa a la deserción del recurso por insuficiencia técnica. Advierte que la actora se agravia únicamente de la interpretación de la jueza, manifestando una mera disconformidad, ya que reitera lo expuesto en la demanda en cuanto a lo que considera una remuneración justa y su consecuente indemnización. Agrega que de la lectura de la sentencia no quedan dudas de que la sentenciante tuvo en cuenta los planteos de las partes y la prueba producida, la que analizó bajo el método de la sana crítica. Cita jurisprudencia relativa a la valoración de la prueba testimonial, reiterando que la expresión de agravios consiste en una mera discrepancia con el decisorio. También efectúa el petitorio de estilo.----------

----II. Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, me adentraré en el tratamiento de los agravios reseñados, los cuales, como se puede apreciar del relato precedente, se dirigen a cuestionar la valoración de la prueba testimonial y la consideración de los planteos de las partes efectuada en la sentencia. ----

----1) Dado que la demandada entiende que la expresión de agravios incurrió en insuficiencia técnica, encuentro conveniente comenzar por aludir resumidamente al razonamiento y a la argumentación plasmados en la sentencia. ----------

----La sentenciante de grado de manera dirimente, y luego de resumir las posturas fijadas por las partes en los escritos iniciales y en el intercambio epistolar (ver sentencia a fs. 50, últimos párrafos/51, 1er. párrafo), señaló que la actora no desconoce su situación jerárquica fuera de convenio, ni pretende el encuadre dentro de alguna de la categorías previstas en el CCT 130/75, sino que entiende que su remuneración, que en un principio era sustancialmente mayor a la de los empelados regidos por el convenio, se fue desdibujando y quedando desproporcionada, a tenor de sus responsabilidades y carga horaria cumplida. Es así que, prosiguió, no estando controvertida su condición “fuera de convenio”, su reclamo de ítems convencionales (antigüedad, presentismo, diferencias por horas extras) resulta infundado, lo cual lleva sin más a tener por injustificada la retención de tareas que ejerció y la posterior situación de despido indirecto en la que se colocó (ver sentencia a fs. 51, 2do. párrafo). ----------

----A ello agregó que amén del reconocimiento de la actora, los testigos identificaron a la misma como jefa. Así analizó las declaraciones de P., R. y A., quienes identificaron a P. como jefa comercial o experimentada, que tenía un cargo jerárquico, que estaba

abocada a lo que era dirigir, abría y cerraba el local, cubría puestos de personal faltante y controlaba distintos sectores (ver sentencia a fs. 51, anteúltimo párrafo/52, 1er. párrafo). Es así que sostuvo que la calidad de jefa de la actora no se ve desvirtuada por el hecho de que cubriera puestos de trabajo en ausencia de personal, y en cuanto a la carga horaria, discrepó con la demandada, considerando que el cargo de jefa experimentada no es equivalente al de gerente o director a los cuales la ley 11544 exime del cumplimiento de la jornada de ocho horas diarias, mas al no haberse probado la jornada invocada en la demanda (12 horas diarias) rechazó las diferencias salariales por dicha razón (ver sentencia a fs. 52, 2do. párrafo). ----------

----Como corolario de lo anterior, la juzgadora de origen concluyó que no debían progresar las diferencias salariales demandadas relativas a los adicionales convencionales (antigüedad y presentismo), por estar la actora fuera de convenio, ni por horas extras. También rechazó las indemnizaciones derivadas del despido arbitrario ya que P. no tenía derecho a realizar retención de tareas por los incumplimientos que puso en cabeza de la empleadora que no eran tales, ni probó la desproporción invocada entre su remuneración y la de los dependientes a su cargo (ver sentencia a fs. 52, último párrafo). ----------

----2) Frente al citado razonamiento de la jueza *a quo*, la apelante expone que no se atuvo al principio protectorio ni al de primacía de la realidad, como tampoco consideró la irrenunciabilidad de los derechos del trabajador (art. 12 de la LCT), y que existió fraude laboral por cuanto en los recibos la actora figuraba como jefa pero era una trabajadora más, que laboraba más horas y realizaba más tareas que los trabajadores de inferior jerarquía, si bien no hizo referencia a la nulidad contemplada en el art. 14 de la LCT, mas citó el art. 13 de la misma ley. ----------

----En la demanda, la accionante relató que ingresó a trabajar para la demandada, que en ese entonces era otra firma, en el año 1998, desempeñándose en diversos puestos, como cajera, repositora, operadora de sistema, etc.. Agregó que en el año 2004 la ascienden al cargo jerárquico de “CCG” que significa Ciclo Completo de Gestión, pasando a ser Jefa de Sistemas, quedando fuera de convenio, realizando diversas capacitaciones, pero además de que manejaba el sistema informático de la sucursal donde trabajaba, cumplía otras múltiples tareas. Añadió que en 2008 se la designó Jefa Comercial, sin perjuicio de que seguía cumpliendo otras tareas, como reemplazar al personal que coordinaba, rotando en dicha jefatura por distintos sectores. Destacó que a pesar de su puesto carecía de la facultad de sancionar al personal a su cargo, y ante alguna irregularidad sólo realizaba un informe administrativo, comunicando la situación, lo que se elevaba al sector de recursos humanos en Buenos Aires. Continuó relatando que en 2012, a raíz de una nueva reestructuración del personal, le otorgan el cargo de Jefe Experimentado en una sucursal junto a otra persona con la misma jerarquía, mas luego quedó ella sola en dicho cargo bajo un gerente, todo lo cual le implicó una mayor

carga horaria sin el correspondiente pago de horas extras, mayor responsabilidad y recargo de tareas (ver fs. 01, pto. III/02, 5to. párrafo).----------

----Luego continuó indicando que los haberes de los empleados de comercio aumentaban en virtud de las paritarias y su sueldo quedó, en comparación con los de los otros empleados, desproporcionado, explicando que dados su puesto jerárquico y carga horaria, sus haberes, si bien no eran bajos, reitera que quedaron desproporcionados por la falta de pago de los ítems que corresponden por convenio. Precisa que desempeñaba una jornada de doce horas diarias, para luego pasar a reseñar el intercambio epistolar entre las partes (ver fs. 02, dos últimos párrafos/04). Seguidamente se refiere a los presupuestos legales, haciendo referencia al principio de la verdad real, a la irrenunciabilidad de los derechos del trabajador, los que se desconocieron otorgándosele un cargo jerárquico por fuera del convenio lo que le generó la pérdida de los ítems que reclama. Vuelve a señalar la recarga de trabajo, que no tenía facultades de sanción, que realizaba horas extras, citando jurisprudencia relativa a que el desempeño de un cargo jerárquico no importa la exención del pago de los adicionales por convenio (ver fs. 04/05 vta.).----------

----3) De lo reseñado se colige que en toda la demanda no se denunció la existencia de fraude laboral en los términos de los arts. 13 y 14 de la LCT, lo que hace devenir inaudible dicho argumento expuesto en la expresión de agravios en virtud de lo dispuesto por el art. 280 del CPCC. Al respecto debe recordarse que de acuerdo con el art. 280, 1er. párrafo del CPCC (art. 277 del CPCCN), el tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia. Queda así vedado a la Cámara tratar argumentos no propuestos en los escritos introductivos de la demanda, contestación, o reconvención en su caso, precisamente, como destaca Chiovenda, porque a la demanda nueva propuesta en apelación le faltaría el primer grado de jurisdicción. En consecuencia, la expresión de agravios no es la vía pertinente para introducir nuevos planteamientos o defensas que debieron introducirse en el correspondiente estadio procesal (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, T° 1, pág. 958). A ello he de agregar que en la expresión de agravios no se atacó puntualmente lo decidido por la juzgadora de grado con relación a las horas extras requeridas, ya que las mismas no fueron denegadas por la categoría ostentada por P., sino por la falta de prueba de la jornada laboral invocada, sobre lo cual no se precisó una crítica concreta y particularizada. ----------

----Amén de lo anterior, cabe decir que de la totalidad de los recibos adjuntados en la demanda se desprende que desde julio/2018 hasta agosto/2020, la categoría de la actora figura como “Jefe Experimentado”, la que no se encuentra comprendida en el CCT 130/75 (ver arts. 4 a 13). Asimismo de las misivas enviadas por la actora se desprende su queja respecto a la desproporción que sufrió su remuneración en comparación a la

de los empleados comprendidos en el convenio por cuanto no se le abonaban los ítems de antigüedad y presentismo y se abonaba parcialmente el ítem horas extras, así como que los aumentos no eran otorgados conforme a la legislación vigente, intimando el pago de lo reclamado, entre otros requerimientos (ver telegrama del 17/09/2020). Ante la negativa de la empleadora ratificó la intimación en el telegrama del 09/10/2020, así como la retención de tareas ejercida ante la falta de derechos reconocidos, colocándose en situación de despido por exclusiva culpa de la empleadora. El telegrama del 23/10/2020 ratificó la postura sostenida por la trabajadora. ----------

----Al respecto es de señalar que, dejando de lado el reclamo por horas extras cuya denegación no mereció condigna crítica por parte de la recurrente, los ítems reclamados de antigüedad y presentismo están previstos para los empleados en el CCT 130/75 (conf. arts. 23, 24 y 40 del referido convenio). Por lo demás, bien dijo la sentenciante que, en todo caso, y esto es válido para el eventual acogimiento de diferencias salariales por tarea o función, la actora debió solicitar el encuadre en alguna de las categorías previstas en el mentado convenio colectivo (ver sentencia a fs. 51, 2do párrafo). Este argumento se pretende impugnar por la quejosa invocando un exceso ritual por parte de la magistrada (ver fs. 58, anteúltimo párrafo); sin embargo es claro que si reclama diferencias salariales debió efectuar una comparación con alguna categoría convencional. Al respecto es de hacer notar que en la liquidación provisoria practicada en la demanda (ver fs. 05 vta./09 vta.), el monto de los rubros básicos o días trabajados, coincide con los consignados en los recibos de haberes, lo cual es demostrativo de que no existe un reclamo de diferencias salariales por categorización defectuosa o deficiente, sino por ítems no pagados que corresponden a los empleados que se encuentran bajo convenio. ----------

----Esto ratifica lo acertado del razonamiento de la jueza en cuanto a que la actora no cuestiona la categoría otorgada por fuera de convenio, sino que pretende que se le adicionen los ítems que perciben los empleados que sí están comprendidos en el CCT 130/75. Y del texto de la demanda, como de los telegramas remitidos por P. surge de manera nítida que el ejercicio de retención de tareas que efectuara, así como la situación de despido indirecto en la que se colocó, tienen como justificación una supuesta injusticia en la remuneración recibida en comparación con la percibida por empleados de menor jerarquía, mas no se demostró incumplimiento alguno de la empleadora que sustentara la actitud asumida por la trabajadora. A ello cabe añadir que la jueza precisó que la actora no demostró la invocada desproporción con los sueldos de los empleados comprendidos en el convenio (ver sentencia a fs. 52, último párrafo), lo cual tampoco fue objeto de crítica en la expresión de agravios. ----------

----A todo lo anteriormente expuesto, que ratifica la corrección de lo argumentado en la sentencia, cabe añadir que la expresión de agravios es una reiteración de los argumentos expuestos en la demanda, ya que se limita a reiterar el derecho a los

adicionales convencionales, por haber quedado su remuneración desproporcionada comparativamente, citando como fundamento los principios de primacía de la realidad y de la irrenunciabilidad de los derechos. Sin embargo no confuta el razonamiento de la jueza en cuanto a que reconoció ostentar una categoría por fuera de convenio, que no se demostró la jornada laboral para fundar el reclamo por horas extras, que no se solicita el encuadre en alguna de las categorías convencionales, lo cual ha quedado demostrado con la comparación de la liquidación practicada en la demanda y los recibos de haberes adjuntados con la misma, así como que no se acreditó la invocada desproporción salarial. ----------

----Al respecto es sabido que en la expresión de agravios no bastará remitirse a presentaciones anteriores, por ejemplo, transcribiendo pasajes de la demanda, contestación, impugnación a la pericia; mínimo esfuerzo que carece de fuerza impugnativa, pues se olvida que debe criticarse a la sentencia, no replantear cuestiones ya examinadas ante el juez de primera instancia. No reunirá el carácter de una demanda de agravios si se reduce a una simple reedición de los argumentos esgrimidos en primera instancia, o si el escrito se remite al alegato de bien probado, o consiste en simples consideraciones de orden general o desahogos contra el adversario o la administración de justicia. En suma, la expresión de agravios debe contener un análisis de la sentencia, señalando y demostrando, punto por punto, los errores en que se ha incurrido y las causas por las cuales el pronunciamiento se considera injusto o contrario a derecho. Asimismo también se decidió que carece de contenido la expresión de agravios que transcribe fallos jurisprudenciales sin vincularlos a los hechos que los motivan (conf. Fenochietto-Arazi, op. cit., ídem, págs. 942/943), lo cual también ha efectuado la quejosa sin atacar los fundamentos del decisorio.----------

----A la luz de todo lo considerado es que propongo que se declare la deserción de los agravios por insuficiencia técnica (conf. art. 60 de la ley XIV N° 1 y arts. 268 y 269 del CPCC). ----------

----III. En consecuencia de todo lo expuesto y razonado, corresponderá propiciar al acuerdo declarar la deserción del recurso de apelación de la actora, con imposición de costas a esta última en virtud del principio objetivo de la derrota (conf. art. 69 del CPCC, según remisión del art. 73 de la ley XIV N° 1).----------

----En cuanto a los honorarios por los trabajos realizados ante esta sede, atento el mérito y extensión de los mismos, así como el resultado del pleito, regulo los del letrado apoderado de la demandada, Dr. G. A. B., en un 5,70% sobre el monto total de condena, dejando a salvo el mínimo arancelario, con más el IVA correspondiente; sin regulación a las letradas apoderadas de la actora dada la inoficiosidad de sus tareas (conf. arts. 3, 5, 6, 7, 8, 9, 13 y 46 de la ley XIII N° 4 y leyes 23349 y 23871).----------

----Voto entonces a esta cuestión POR LA NEGATIVA. ----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Guillermo Nicolás Walter dijo: ----------

----I. Aclaración preliminar.----------

----El Dr. De Cunto ha realizado una correcta síntesis de la decisión atacada y de los agravios expresados por la parte recurrente y su respectiva contestación. A ella me remito por elementales razones de economía de tiempo y para mayor claridad de mi voto, (art. 34 inc. 5° apdo. “e” CPCC), entiendo suficiente realizar a continuación las siguientes consideraciones para cumplir con el recaudo que me exige el art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut. ----------

----II. Consideraciones de la solución a proponer. ----------

----En breve síntesis, la recurrente señala que la sentencia carece de fundamentación dado que la Magistrada debió observar el principio de realidad y las normas de fraude laboral comprendidas en el art. 13 de la LCT. Sostiene que la Sra. Jueza debió tener por acreditado que la actora, a pesar de tener un cargo jerárquico, era una trabajadora común que realizaba todas las tareas del supermercado como refieren los testigos, que carecía facultades de dirección y sanción, por lo que debió reconocerle los ítems de antigüedad y presentismo y las horas extras conforme CCT 130/75. Señala que su remuneración quedó desdibujada y desproporcionada en comparación con los demás trabajadores que se encuentran regidos conforme el mencionado convenio colectivo de trabajo. Entiende que la Sentenciante efectúo una valoración desajustada de los testimonios. Se queja respecto a lo sostenido por la Magistrada en cuanto su parte debió haber agotado otros canales tendientes a rectificar lo que consideraba injusto y desfasado con el correr del tiempo. Destaca que su parte carecía del poder suficiente para “plantarse” (sic) ante una empresa como la demandada y negociar las diferencias que reclamaba.----------

----Al ingresar al análisis del presente recurso, debo señalar que la sentencia definitiva que aquí se cuestiona consideró el despido indirecto de la Sra. K. E. P., arbitrario e intempestivo, contrario al principio de buena fe (art. 63 LCT) y continuidad del vínculo. Para ello, la Sentenciante consideró: (a) los posicionamientos efectuados por las partes; (b) que la actora no desconoció su situación jerárquica fuera de convenio ni pretendió el encuadre dentro de las categorías previstas por el CCT 130/75 sino que entendió que su remuneración era proporcionalmente menor a la del resto del personal, (c) las testimoniales de los Sres. P., R. y A. conforme fs. 36, 37 y 39 respectivamente (ver sentencia fs. 51 y vta. último párrafo) que reconocieron como jefa a la actora; (d) que la mencionada categoría no se vio desvirtuada por el hecho de que cubriera puestos de trabajo ante ausencia del personal; (e) que la actora no probó la jornada de trabajo invocada en la demanda (12 horas) que justifique el progreso de las diferencias salariales que se reclaman en concepto de horas extras; (f) que tampoco acreditó la desproporción salarial invocada entre su remuneración y la de los dependientes a su cargo, por lo que entendió que la actora no se encontraba habilitada para poner fin al vínculo sin más; (g) que debió haber agotado otros canales tendientes a rectificar lo que consideraba injusto

y desfasado con el correr del tiempo, pues la empleadora no estaba incumpliendo ninguna reglamentación con la remuneración que le pagaba (ver sentencia, fs. 52 y vta. primer párrafo). ----------

----Es decir, la sentencia de primera instancia desarrolló una línea argumental clara en relación a la pretensión incorporada en el escrito de demanda y las pruebas rendidas en autos. Sin embargo, la recurrente —lejos de hacerse cargo de tal razonamiento y criticarlo concretamente— planteó su opinión disidente sobre algunas cuestiones que —según su criterio— surgen de las declaraciones de los testigos y de los principios del derecho laboral, que en nada pudieron empañar el análisis judicial. ----------

----Por el contrario, la recurrente no se ha hecho cargo de todos y cada uno de los fundamentos que utilizó la Magistrada de grado a fines de conmover su resolución. Nótese que el apelante nada dijo sobre lo decidido con relación a la falta de elementos probatorios de las horas extras reclamadas, como tampoco refirió al fundamento en que su parte no pretendió el encuadre dentro de una de las categorías CCT 130/77 sino que reconoció su condición de encontrarse “fuera de convenio” por estar encuadrada en el cargo de “jefe jerárquico”; tampoco advirtió que la Magistrada tuvo por no probado que la empleadora haya incumplido alguna reglamentación respecto con la remuneración que le pagaba.----------

----En este orden, la tesis de la actora referida a que “cumplía funciones de Jefa pero que ante la ausencia de personal, era ella quien debía cubrir los francos y realizar tareas propias del trabajador”, “no tenía facultades de dirección ni de sanción, de hecho realizaba actividades propias del personal de convenio” (ver fs. 56 último párrafo), “la Sra. P. quien debía trabajar 12 horas y debía realizar la apertura y cierre del local que es de las 09:00 hs. a 21:30 hs.”, carece de asidero probatorio y resulta una mera reiteración de lo manifestado en el escrito de demanda. Es que como bien dijo la Jueza de grado, la actora reconoció su categoría de personal jerárquico –que se encuentra aún reforzada con las testimoniales– y que no solo no demostró la existencia de diferencias salariales arbitrarias y perjudiciales que percibía la actora en comparación al convenio involucrado sino que tampoco pretendió el encuadre en algunas de la categorías previstas en el convenio colectivo correspondiente como tampoco acreditó las horas extras, por lo que concuerdo en que no corresponde que progresen las diferencias salariales conforme CCT 130/75. Es que bien lo señala el Dr. De Cunto, es claro que si la actora reclamaba diferencias salariales debió efectuar una comparación con alguna categoría convencional o en su caso, indicar respecto a qué categoría pretendía encuadrarse.----------

----Entiendo por tanto que el criterio que ha tomado la Magistrada de grado es razonable a la luz de la prueba arrimada en el expediente y lo pretendido en demanda. Es que reitero—como dijo la resolución cuestionada— que el trabajador no demostró la desproporción salarial invocada entre su remuneración y la de otros dependientes, no produciendo ninguna prueba tendiente a tales efectos como hubiese sido, por ejemplo,

un informe del sindicato correspondiente a fines que indique —según su parecer— el alcance de aquella diferenciación, como tampoco cuestionó la categoría otorgada por fuera del convenio sino que pretendió que se le otorgara los ítems que percibían los trabajadores que se encontraban dentro del convenio, por lo que surge de forma evidente que el despido indirecto en el que se colocó la actora no se encuentra ajustado a derecho. ----------

----Al respecto se ha dicho que, cuando la categoría profesional de los trabajadores se encuentra controvertida, ésta no puede más que surgir de un análisis circunstanciado de las pruebas arrimadas a la causa, carga que corresponde al trabajador, y que el Tribunal debe analizar y valorar según sus facultades discrecionales (conf. CAPM, SDL N° 18/2014, con cita a CC sala I Nqn PS 2001 Nº120 TºIII Fº569/571; CTMza “C., L. M. c. C. de J. y P. nacionales y provinciales Gral. G. 22/08/1997. LLGran Cuyo 1998, 162. AR/JUR/5407/1997; SDL N° 61/2014; SCBA LP L 93131 S 23/07/2008, T., O. D. c/., J. R. s/Despido, Sumario JUBA B3345421). ----------

----De manera que asiste razón a la parte demandada cuando apunta que la recurrente no ha cumplido con la carga impugnatoria de incluir una crítica concreta y razonada a la sentencia definitiva, ya que —como ha dicho el Superior Tribunal— ello no se consigue sino se puntualiza, como en el caso, cada uno de los pretendidos errores, omisiones o demás deficiencias que se le atribuyen a la resolución, a través de un análisis pormenorizado de la resolución (conf. STJCh, SI N° 69/SCA/2014).----------

----Por lo que, no habiéndose formulado agravios concretos y razonados sobre *cada uno* de los puntos que constituyen la estructura sobre las que se apoyan las conclusiones de la *a quo*, los mismos quedan consentidos ante el incumplimiento de la carga procesal que exige la concesión del recurso. No son aptos en materia impugnatoria, entonces, aquellos agravios que no se hacen cargo de todos y cada uno de los argumentos dados por la resolución recurrida, si éstos son hábiles para sostenerla autónomamente. Es decir, si la decisión cuenta con distintos fundamentos que tienen la autonomía suficiente como para sostener la decisión, se deben conmover todos y cada uno de ellos en la apelación a fines de lograr su revocación (conf. SCBA, Sumarios JUBA B3952133, B3951822, B5064862 y B5064630, entre otros). ----------

----En igual sentido no corresponde la crítica en relación a que la resolución de primera instancia no fue debidamente fundada, en tanto, no se duda que el mencionado resolutorio ha tratado la cuestión dentro de los parámetros que surgen de los hechos invocados, las pruebas acompañadas y producidas, no agregando el agravio una crítica que demuestre que ese razonamiento ha sido erróneo. ----------

----En definitiva, en esta cuestión el Superior Tribunal de Sentencia provincial ha dicho que la sentencia debe ser motivada, entendiendo por ello que la resolución debe ser —además de expresa, completa, fáctica, legítima y clara— fundada en derecho, lo que implica que explique los hechos, objeto de la subsunción jurídica; y que se fundamente

la aplicación de las consecuencias jurídicas que de ese encuadramiento se deriven (conf. STJCh, SD N° 45/1995). ----------

----No se avizora aquí que haya existido carencia de fundamentación en derecho, aplicación errónea o equívoca de un precepto o por desconocimiento de la regla aplicable, lo que tampoco ha sido desarrollado por el apelante en su primer agravio (conf. STJCh, SD N° 09/SER/2000). Por el contrario, ha existido una suficiente fundamentación, analizada razonablemente a través de las circunstancias comprobadas, pertinentes y legítimamente incorporadas al expediente y que surgen de la causa al tiempo de dictarse el pronunciamiento; conteniendo un ajustado encuadre en derecho y en orden a las referidas circunstancias acreditadas efectivamente en autos (conf. CAE, SDC N° 37/2018). ----------

----En otro orden de ideas, tal como señaló el Dr. De Cunto, el argumento expuesto referido al fraude laboral en el escrito de expresión de agravios, no ha sido planteado al momento de interponer la demanda por lo que de conformidad con el art. 280 CPCC, el Tribunal no podrá tratar los argumentos que no han sido expuestos al contestar demanda. Cabe señalar que al modo en que se constituyó la relación procesal debe atenerse el juzgador en esta segunda instancia, ya que la primera limitación a que se encuentran sometidos los tribunales de Alzada viene dada por la relación procesal trabada en el grado inicial, cuyo respeto se ve impuesto por el principio de congruencia, que también rige en la instancia apelatoria (art. 34, inc. 4° del CPCC). En virtud de lo expuesto, resulta aplicable lo dispuesto por el art. 280 del CPCC. Por dicha norma el Tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del Juez de primera instancia. Queda así vedado a la Cámara tratar argumentos no propuestos en los escritos introductivos de la demanda, contestación, o reconvención en su caso (conf. CSJN, 12/2/87, JA, 1988-I-246), precisamente porque la nueva pretensión –el fraude laboral– en apelación le faltaría el primer grado de jurisdicción. En consecuencia, la expresión de agravios no es la vía pertinente para introducir nuevos planteamientos o defensas que debieron deducirse en el correspondiente estadio procesal (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, T° 1, pág. 958). ----------

----Asimismo, debo añadir –como bien lo menciona el colega prevotante– que la expresión de agravios en varios de sus pasajes reitera los argumentos expuestos en la demanda, y entre ellos también reitera la jurisprudencia citada en libelo de inicio: “B., N. E. C. I. S.A. ORDINARIO", EXP. nº 24.071/09 - Juzgado de Primera Instancia del Trabajo nº 1 “Cám. Trab., Sala II, Salta, Salta; 31/08/2015; Rubinzal Online; 24071/2009 RC J 8089/15”; CNAT, Sala VII, 29/09/2016 (ver 56 vta. segundo y último párrafo y fs. 57 vta. último párrafo); Transcripción de la sentencia de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en "B. B. R. c. M. S.A.", del 30 de abril de 2.010) (ver fs. 57 último párrafo). Al respecto, esta Sala ha señalado con anterioridad que el memorial de

agravios no puede repetir los contenidos de la demanda o contestación o presentaciones anteriores, pues ello está técnicamente vedado para un recurso. Así, no puede consistir en la reiteración de manifestaciones o argumentos ya introducidos en la litis, sino que aquel debe consistir en un escrito objetivo de rebatimiento de un acto sentencial, que enfrente al mismo con razones de peso, que demuestren su manifiesto desacierto y le hagan perder estabilidad. Por ello, un memorial o expresión de agravios nunca puede consistir en una reiteración insistente de escritos y fundamentos presentados en la faz postulatoria del proceso, ya que él ha de constituir una versión superadora, crítica, pero siempre superadora, del pronunciamiento dictado en la causa, de cuyos fundamentos debe hacerse cargo, rebatirlos, hacerlos caer o demostrar su levedad sustancial (conf. esta Sala, SIF N° 53/2022; SIC N° 39/2022; CAT, Sala A, SDC N° 05/2013). ----------

----Por todo lo expuesto, el recurso de apelación deducido por la parte actora no traspasa de un mero disentimiento con el razonamiento seguido por la sentencia de primera instancia, no haciéndose cargo de sus argumentos centrales de manera crítica, concreta y razonada, para manifestar una opinión paralela y simplemente divergente.----------

----En consecuencia, también propicio al acuerdo declarar la deserción de los agravios por insuficiencia técnica (conf. art. 60 de la ley XIV N° 1 y arts. 268 y 269 del CPCC).----

----Así lo voto. ----------

----III. Conclusión. ----------

----En consecuencia, vistos los términos de la presentación digital ID 1119788, corresponde declarar desierta la pretensión recursiva por no haberse satisfecho la carga técnica del art. 268 del CPCC, con costas a la actora apelante (conf. arts. 59 y 60 de la ley XIV N° 1, y 69, 268 y 269 del rito). ----------

----En cuanto a la regulación de honorarios por los trabajos realizados en la Alzada, ante la deserción del recurso declarada, no corresponderá regular emolumento alguno a los letrados del recurrente, por resultar inoficiosos sus trabajos en esta sede (conf. art. 3 de la ley XIII Nº 4); y atento el resultado del recurso, mérito y extensión de las tareas realizadas, entiendo apropiado regular al Dr. G. A. B., en el 5,70% sobre el monto total de condena (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la ley arancelaria).----------

----En suma, mi voto ante el primer interrogante es POR LA NEGATIVA. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo: ----------

----Dada la respuesta brindada a la anterior cuestión, deviene abstracto pronunciarse respecto de la presente. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Guillermo Nicolás Walter dijo:----------

----En atención a lo resuelto en la anterior cuestión, deviene abstracto pronunciarme respecto de la presente. ----------

----**A LA TERCERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto expresó:----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente: ----------

----I. Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la actora.----------

----II. Imponer las costas en la Alzada a la accionante apelante vencida.----------

----III. Regular los honorarios del Dr. G. A. B., en un 5,70% sobre el monto total de condena, dejando a salvo el mínimo arancelario, con más el IVA correspondiente; sin regulación a las letradas apoderadas de la actora dada inoficiosidad de sus trabajos.----

----Así lo voto. ----------

----**A LA TERCERA CUESTIÓN**, el Dr. Guillermo Nicolás Walter dijo:----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, fiel expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado por mayoría con la anterior votación.----------

----Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría y encontrándose en uso de licencia el Dr. Sergio Rubén Lucero (art. 274 del C.P.C.C. y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

----DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la actora.----------

----IMPONER las costas en la Alzada a la accionante apelante vencida. ----------

----REGULAR los honorarios del Dr. G. A. B., en un 5,70% sobre el monto total de condena, dejando a salvo el mínimo arancelario, con más el IVA correspondiente; sin regulación a las letradas apoderadas de la actora dada inoficiosidad de sus trabajos.----

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
PRESIDENTE

---**REGISTRADA BAJO EL N°____063_____DEL AÑO 2023 – SDL – CONSTE**.---

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUEZO
DE CÁMARA